

ALADI/AAP.PC/14
19 de octubre de 1998

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE
COOPERACION Y COORDINACION EN
MATERIA DE SANIDAD Y CUARENTENA
VEGETAL ENTRE LA REPUBLICA
ARGENTINA Y LA REPUBLICA DEL PERU

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Perú, en adelante "las Partes", teniendo en cuenta:

El deseo de ampliar el desarrollo y cooperación entre las Partes en el campo de sanidad y cuarentena vegetal;

La necesidad de incrementar la cooperación entre los servicios de sanidad y cuarentena vegetal para facilitar el comercio internacional y el intercambio de plantas, productos y subproductos de origen vegetal sin riesgo para la agricultura, salud humana y el medio ambiente de los dos países que conforman las Partes;

La existencia de plagas y la importancia cuarentenaria en ambos países o en cada uno de ellos, cuya presencia ocasionaría graves problemas de repercusión socioeconómicas;

Que un programa armonizado de lucha contra los riesgos fitosanitarios entre ambos países facilitará la toma y aplicación de medidas para la exclusión, erradicación y manejo de plagas en la agricultura; y,

La integración de las Partes en el campo fitosanitario, a través de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria;

Han convenido lo siguiente:

↑
EIR

Artículo 1

Las Partes cooperarán en la prevención de la introducción, el establecimiento y propagación de problemas fitosanitarios sujetos a regulaciones cuarentenarias en los vegetales, productos y subproductos agrícolas de intercambio comercial entre las Partes.

Artículo 2

Las Partes constituirán con carácter permanente, un grupo técnico mixto fitosanitario argentino- peruano , el cual estará integrado de la siguiente manera:

Por la parte argentina:

- El Presidente del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria-SENASA.
- El Director Nacional de Protección Vegetal del SENASA.
- El Director de Cuarentena Vegetal del SENASA.

Por la parte peruana:

- El Jefe del Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA.
- El Director General de Sanidad Vegetal del SENASA.
- El Director de Defensa Fitosanitaria del SENASA.

Artículo 3

La ejecución del presente Acuerdo se realizará a través de planes de trabajo recomendados por el Grupo Técnico Mixto Fitosanitario en áreas específicas de interés común para las Partes.

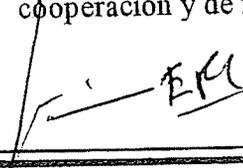
Artículo 4

El Grupo Técnico Mixto Fitosanitario se reunirá una vez al año en la fecha y lugar a establecerse de común acuerdo, a fin de evaluar el cumplimiento del presente Acuerdo. A las reuniones del Grupo Técnico Mixto Fitosanitario se podrá invitar a personas del sector privado vinculadas con el comercio bilateral de productos agrícolas.

Artículo 5

Para los fines de ejecución de los planes de trabajo a que se refiere el Artículo 3, las Partes se comprometen a:

- 1.- Promover la participación de instituciones públicas y privadas en las acciones de cooperación y de intercambio comercial.



2.- Adoptar medidas técnicas, legales y administrativas para el cumplimiento de las acciones de cooperación y coordinación en materia de sanidad y cuarentena vegetal, así como en lo relativo a la salud de los alimentos de origen vegetal.

3.- Verificar que la producción agrícola de exportación se sujete a un estricto seguimiento y control fitosanitario.

4.- Otorgar todas las facilidades necesarias para que técnicos de las Partes puedan realizar visitas a las instalaciones relacionadas con las actividades objeto del presente Acuerdo.

5.- Realizar intercambio permanente de información técnica y sobre legislación fitosanitaria, sistema de producción y de defensas fitosanitarias, temporadas de exportación, intercepción y diseminación de problemas de importancia cuarentenaria y las demás que se consideren de interés para las Partes.

6.- Asegurar que las medidas fitosanitarias se basen en una adecuada técnica de evaluación del riesgo.

7.- Mantener un diagnóstico fitosanitario actualizado en las Partes a fin de determinar las plagas y establecer medidas cuarentenarias que eviten la propagación de las mismas.

8.- Intercambiar personal especializado con la finalidad de supervisar y preinspeccionar en origen los procesos de certificación sanitaria.

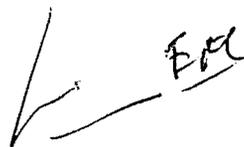
9.- Las demás que propongan las autoridades competentes de las Partes.

Artículo 6

Las Partes adoptarán todas las medidas necesarias para prevenir el ingreso a sus territorios de las plagas de importancia cuarentenaria o de alto riesgo fitosanitario, o de las que se establezcan en acuerdos complementarios para productos agrícolas específicos. Tales medidas podrán ampliarse o modificarse por mutuo acuerdo entre las Partes.

Artículo 7

Los productos vegetales destinados al comercio entre las Partes, se ampararán en un Certificado Fitosanitario Internacional (CFI), expedido por las autoridades fitosanitarias correspondientes, el cual contendrá la información verídica de conformidad con lo dispuesto en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y de los requisitos fitosanitarios establecidos por la normativa de las Partes.

 FIC

Artículo 8

El Certificado Fitosanitario no excluirá el derecho de la Parte importadora de inspeccionar los lotes de productos y subproductos vegetales, así como tomar las medidas cuarentenarias correspondientes.

Artículo 9

La importación de productos y subproductos vegetales no podrán ingresar por puntos distintos a los señalados por las Partes.

Artículo 10

Las autoridades competentes de cada una de las Partes elaborarán de manera coordinada, un informe anual sobre el desarrollo y los resultados del presente Acuerdo.

Artículo 11

Las Partes establecerán sistemas de armonización y concertación de normas y procedimientos de inspección cuarentenarios de productos y subproductos vegetales sujetos al intercambio comercial.

Artículo 12

Las Partes, de común acuerdo, y con el apoyo técnico necesario indicarán las regiones específicas en sus respectivos territorios donde llevarán a cabo las acciones de cooperación y los proyectos técnicos establecidos dentro del ámbito de este Acuerdo.

Artículo 13

Las Partes se otorgarán las facilidades necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico en el campo fitosanitario.

Artículo 14

Los gastos que involucra el desarrollo de las actividades de cooperación que tendrán lugar en el marco de este Acuerdo serán sufragados por cada una de las Partes.

La Parte que envía representantes y especialistas al territorio de la otra Parte deberá enfrentar los gastos relacionados con tal acción.

Artículo 15

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes mediante solicitud escrita de la Parte interesada.

Artículo 16

El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que las Partes comuniquen por escrito haber cumplido con sus requisitos legales internos de aprobación.

Artículo 17

Este Acuerdo tendrá una duración de cinco años y se renovará automáticamente por períodos sucesivos de un año, salvo que una de las Partes notifique a la otra, por escrito, a través de los canales diplomáticos adecuados y con una anticipación mínima de seis meses, su voluntad de denunciarlos. La terminación del presente Acuerdo no afectará la realización de las acciones de cooperación formuladas durante su vigencia.

Artículo 18

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a las Partes signatarias.

Hecho en la ciudad de Lima, a los doce días del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares originales en idioma español, ambos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

POR LA REPUBLICA DEL PERU

